

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral No. 2016-00506, informando que la parte actora allegó solicitud de pérdida de competencia. Sírvase proveer.

(Original Firmado).

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que obra solicitud de pérdida de competencia por parte de la actora en los siguientes términos:

«...solicito al despacho declarar la perdida de competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que las actuaciones procesales se desarrollaron de manera normal, y el proceso se ha demorado más de un año sin que hasta el momento se haya dictado sentencia, faltando al principio de celeridad y plazo razonable, motivo por el cual se debe aplicar la perdida de competencia que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.»

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, dicha disposición reconoce de manera fundamental el principio de legalidad en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en todas las actuaciones se debe observar las formas propias de cada juicio y asegurar su efectividad de aquellas normas que permitan a las partes, solicitar y controvertir pruebas, ello en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En materia laboral, se tiene que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, señala que la aplicación analógica, es procedente ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, en aras de dar operatividad y eficacia a una ley procesal del trabajo que establece una institución y no la desarrolle. De lo anterior, se advierte que el procedimiento laboral no ha establecido la institución de la pérdida de competencia como si lo estipula el procedimiento civil en su articulado 121 que invoca la apoderada judicial de la parte actora.

¹ *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es dable dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no ha sido posible la notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda y la comparecencia de los demandados que garantice su derecho de defensa. Por lo anterior, se **NIEGA** por improcedente la aplicación del artículo 1221 del Código General del Proceso al presente asunto.

2.- Descendiendo en el asunto, se tiene que en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto anterior la parte actora, allego al plenario el emplazamiento de los demandados solidarios aludidos en precedencia (fls.162 y 166 archivo 4) documental que se **incorpora** a los autos, y en consecuencia se **ORDENA** que por secretaria se efectúe la inclusión de Julio Enrique Torres Prado, Myriam Esther Álvarez Torres Y Danilo Jesús Zúñiga Barbosa, en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

3. Por otra parte, da cuenta el Despacho que la parte actora acreditó el trámite de la citación y el aviso para notificación personal de las demandadas LUXOR SECURITY VEHICLES LTDA “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, (folios 171 a 251 archivo 5), las que fueron efectivamente entregadas a la dirección Carrera 2 N°.12 – 125 Edificio Minarete Ofic. 3F Barrio Bocanegra autorizada en la providencia que antecede, según lo certificó la empresa de mensajería, sin que dicha sociedad a la fecha haya comparecido a esta sede judicial para surtir tal actuación.

Así las cosas, se dispone a **DESIGNAR** CURADOR *Ad-litem*, para que actúe en representación a la sociedad demandada en mención en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48² del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

4.- Ahora bien, se advierte que en auto que antecede de 2 de marzo de 2020, dispuso entre otras designar como *curador ad-litem* a la abogada BLANCA EDELMIRA JEJÉN HERNÁNDEZ para actuar en representación de los demandados JULIO ENRIQUE TORRES PRADO, MYRIAM ESTHER ÁLVAREZ TORRES y DANILO JESÚS ZUÑIGA BARBOSA, sin que a la fecha se haya notificado y posesionado en dicho cargo. En consecuencia, se **RELEVA** a la mentada profesional en derecho.

5.- En razón de lo anterior, se procede a **PROVEER** dicho cargo de curador *Ad litem* nombrando para el efecto de la lista de abogados, curadores y defensores de oficio a la Doctora ESMERALDA SÁNCHEZ FIERRO identificada con C.C. N°. 55.159.617 y T.P. N°. 131.854 del C.S.J, quien puede ser notificado a los correos electrónicos esmesafi@yahoo.com; y esmesafi@hotmail.com registrados en sistema nacional de registro de abogados dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y contactada a través de los teléfonos 311 4975652 y 3412938, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de JULIO ENRIQUE TORRES PRADO, MYRIAM ESTHER ÁLVAREZ TORRES y DANILO JESÚS ZUÑIGA BARBOSA y LUXOR SECURITY VEHICLES LTDA “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, con quienes se continuara el proceso.

² **Artículo 48. El Juez Director del Proceso.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

6. La parte actora deberá realizar el EMPLAZAMIENTO a la demandada LUXOR SECURITY VEHICLES LTDA “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, en la forma y en los términos señalados en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., para lo cual, se **REQUIERE** para que proceda a la publicación prevista en el artículo 108 del C.G.P., el que deberá realizarse por una sola vez un día domingo en alguno de los periódicos de amplia circulación.

Cumplido lo anterior, por secretaria efectúese la inclusión de Luxor Security Vehicles LTDA “En Liquidación Judicial”, en el Registro Nacional de Emplazados en virtud del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 055 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría.